



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2024

## **ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10026 DE JAIRO ALEJANDRO FRANCO MARTÍNEZ CONTRA EPS FAMISANAR S.A.S.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Jairo Alejandro Franco Martínez contra la EPS Famisanar S.A.S por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida y dignidad humana.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

Indicó que el 29 de mayo de 2023 la EPS negó el derecho al reembolso de la licencia de maternidad, pues indicó que la licencia ya había sido pagada, por lo que el que debía reembolsar era el empleador y no la EPS.

Sostuvo que el 14 de agosto de 2023 envió un correo electrónico en virtud del cual adjuntó el soporte de reembolso; sin embargo, en respuesta la EPS le indicó que la licencia se encontraba en estado de cobro y por tanto debían esperar 30 días calendario más 48 horas para el reembolso, lo cual nunca ocurrió y pese a que se comunicó nuevamente con la EPS, lo cierto es que indicaron que el reembolso ya se había realizado.

#### **Objeto**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida y dignidad humana y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada el reembolso prestacional por licencia de maternidad a cargo del empleador.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 8 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Así mismo, se requirió al accionante para que aclarar si se incluía dentro de la presente acción a Lucely Regino Cali como quiera que el escrito se presentó sin su firma y sin sus datos de identificación y notificación.

#### **Informes recibidos**

La **EPS Famisanar S.A.S.** indicó que no le era imputable ninguna acción u omisión como quiera que la licencia de maternidad se *traslapa* con la incapacidad ya pagada 9428662, razón por la cual era necesario que el empleador realizara la devolución del dinero depositado por dicha incapacidad, esto es, \$464.000 a fin de reversar el proceso según corresponde.

Sostuvo que los dineros debían ser devueltos a la cuenta de ahorros del banco AV. Villas No. 063026538 y solicitó que la tutela fuera denegada al no existir prueba del derecho fundamental presuntamente vulnerado

**Jairo Alejandro Franco Martínez** indicó que dentro de la presente acción no se incluyera a la señora Lucely Regino Cali dentro de la presente acción, de conformidad con requerimiento que le hizo el Despacho en auto del 8 de febrero de 2024.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores



requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).

### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.<sup>1</sup>

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

fundamentales de sus afiliados.<sup>2</sup> Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

### Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, vida y dignidad humana del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada el reembolso prestacional por licencia de maternidad a cargo del empleador.

Como fundamento de sus pretensiones aportó:

- «*FORMATO DE NEGACIÓN DE INCAPACIDADES*»
- «*COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO*» por la suma de \$464.000
- «*CERTIFICADO DE INCAPACIDAD*» del 16 de enero al 21 de mayo de 2023
- «*CERTIFICADO DE NACIDO VIVO ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL*»
- Constancia emitida por el Banco Caja Social en virtud de la cual se indicó que el accionante tiene una cuenta de ahorros con dicha entidad desde el 7 de octubre de 2011.
- Respuesta emitida por la EPS Famisanar del 22 de enero de 2024 en virtud de la cual le informaron al accionante que la señora Lucely Regino presentaba una incapacidad del 16 al 29 de enero de 2023 en estado pagada, la cual se encuentra contenida dentro de la fecha de inicio de la licencia de maternidad, por lo que solicitaron el reembolso de \$464.000 a la cuenta de ahorros del Banco Av. Villas y que una vez se hiciera la devolución debía llegar un soporte con el contenido original de la consignación.
- Correo electrónico del 18 de septiembre de 2023 en virtud de la cual la EPS Famisanar le indicó al accionante que la licencia se encontraba en cuenta de cobro desde el 14 de septiembre de 2023 y que debía esperar 30 días calendario y más de 48 horas para el desembolso.

Por su parte la ESP Famisanar allegó una certificación de incapacidades de la señora Lucely Regino Cali desde el 19 de abril de 2021 hasta el 29 de enero de 2023 de la siguiente forma:

**Registra incapacidades desde Fecha inicial 19/04/2021 hasta Fecha final 29/01/2023. De la siguiente manera:**

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Dias Incap.	N° Dias pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	0008059603	19/04/2021	20/04/2021	N939		2				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
2	0009067954	01/06/2022	04/06/2022	O200	\$ 1,000,000	4	2	\$ 66,667	CC 79623003	Pagada	
3	0009018251	22/06/2022	24/06/2022	J00X	\$ 1,000,000	3	1	\$ 33,333	CC 79623003	Pagada	
4	0009180099	27/07/2022	29/07/2022	J00X	\$ 1,000,001	3	1	\$ 33,333	CC 79623003	Pagada	
5	0008940749	02/08/2022	03/08/2022	B349		2				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
6	0009270784	23/09/2022	26/09/2022	U072	\$ 1,000,000	4	2	\$ 66,667	CC 79623003	Pagada	
7	0009355886	02/01/2023	04/01/2023	R103	\$ 1,000,000	3	1	\$ 38,667	CC 79623003	Pagada	
8	0009631259	05/01/2023	08/01/2023	Z359	\$ 1,000,000	4	2	\$ 77,333	CC 79623003	Pagada	
9	0009404178	12/01/2023	15/01/2023	O471	\$ 1,000,000	4	2	\$ 77,333	CC 79623003	Pagada	
10	0009428662	16/01/2023	29/01/2023	O620	\$ 1,000,000	14	12	\$ 464,000	CC 79623003	Pagada	
<b>Total</b>						<b>43</b>	<b>23</b>	<b>\$ 857,333</b>			

**Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora bien, lo primero que advierte el Despacho es que la tutela fue promovida únicamente por el señor Jairo Alejandro Franco Martínez y no por la señora Lucelly Regino Cali, pues así lo informó el actor y en todo caso, el escrito de tutela solo contenía información del señor Franco. Lo anterior de conformidad con la respuesta al requerimiento realizado al actor mediante auto del 8 de febrero de 2024.

RE: URGENTE: ACCIÓN DE TUTELA – AUTO ADMITE – 2024-10026 - JAIRO ALEJANDRO FRANCO MARTINEZ - EPS FAMISANAR S.A.S.

jairo franco martinez <alejo.100@hotmail.com>

Jue 8/02/2024 4:51 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
correspondencia@famisanar.com.co <correspondencia@famisanar.com.co>; Karla Vanessa Velasquez Orjuela  
<notificaciones@famisanar.com.co>

Buen día, notifico recibido.

No incluir a la señora Lucely dentro del proceso

En ese orden y en lo que tiene que ver con la petición de amparar los derechos fundamentales a la vida y dignidad humana de Lucely Regino Cali, el Despacho advierte que no accederá a estas como quiera que la señora no es parte activa dentro de la presente acción constitucional.

Ahora en lo que tiene que ver con el derecho al mínimo vital del señor Jairo Alejandro Franco Martínez lo primero que advierte el Despacho es que el actor no allegó prueba sumaria que demuestre la afectación a su derecho al mínimo vital, pues sólo se limitó a indicar que la EPS le negó el reembolso y en todo caso, le correspondía a la parte actora explicar cuales eran sus fundamentos fácticos para solicitar ese reembolso, situación que no ocurrió.

Aunado a lo anterior y en lo que tiene que ver propiamente con el requisito de la subsidiariedad dentro de la presente acción constitucional, el Despacho observa que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en las Sentencias T-014 de 2022, T-125 de 2014, T-499 de 2011 y T-606 de 2000 estableció que la tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas:

*Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

*A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos*

En ese orden el Despacho advierte que la acción de tutela es improcedente para decidir controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico litigioso y aunque de manera excepcional, conforme a las particularidades del caso, el amparo sería procedente si se determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados, ese no es el caso que aquí se presenta, pues la parte actora contaba con el mecanismo ordinario, al cual no acudió.

Aunado a lo anterior el Despacho señala que no sólo se trata de ordenar a la EPS el pago del reembolso, sino que resulta necesario realizar un análisis de fondo, pues con las pruebas aportadas no es posible establecer en quien recae la obligación de pagar el reembolso, por lo que será el juez natural quien a partir de las pruebas que estime pertinentes podrá resolver el problema jurídico. En todo caso, tal y como se indicó en precedencia, el actor no acreditó la vulneración a su derecho al mínimo vital, pues no allegó prueba alguna que así lo demuestre y, además, se trata de una solicitud de reembolso desde mayo de 2023, es decir, que a la fecha de interposición han pasado más de 9 meses desde la ocurrencia de los hechos, sin que el accionante



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

alegara ninguna vulneración, por lo que tampoco se cumple con el requisito de inmediatez de la acción constitucional.

En ese sentido, la presente acción resulta improcedente por lo que no puede el Despacho a analizar de fondo la presunta vulneración de los derechos invocados, pues será el juez natural el habilitado para tal fin y al cual no ha acudido, por lo que así se resolverá.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **Jairo Alejandro Franco Martínez** contra la **EPS Famisanar S.A.S.** conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:  
Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ca6a63fd6e3e048f691863522cfd040374e623cc7fc6dcbd97ec6f74b26610**

Documento generado en 13/02/2024 04:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**